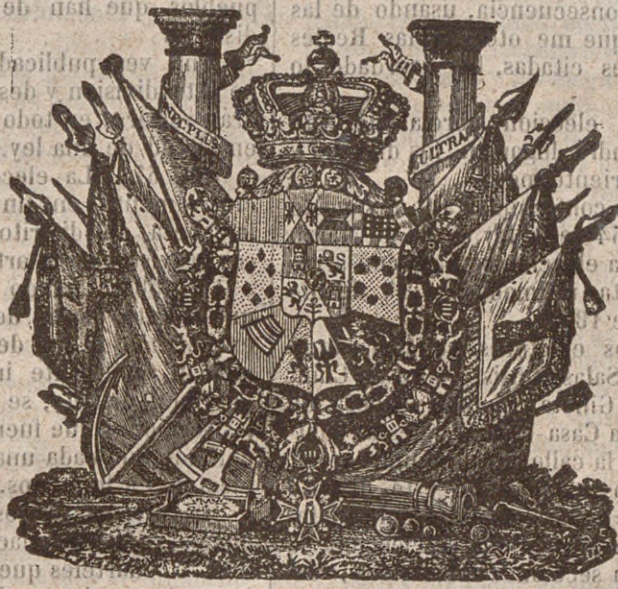


# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Para llevar a efecto mi Real decreto de 12 de Febrero último, por el cual tuve á bien disponer que se crease una Comisión especial con el encargo de revisar los impuestos, y tomar conocimiento del importe de las obligaciones del Estado para proponer lo conveniente á nivelar los presupuestos del año próximo de 1859, Vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo:

- 1.º Que la Comisión especial creada por mi citado decreto la formen D. Cristóbal Bordiu, Ministro que ha sido de la Gobernación del Reino, Presidente; D. Luis Maria Pastor, Ministro que ha sido de Hacienda; Don Francisco Santa Cruz, id. id.; D. Diego Lopez Ballesteros, Consejero Real ordinario; D. José Caveda, id. id.; D. Francisco de Cárdenas, Director general que ha sido de Ultramar; D. Manuel Cejuela, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda; D. Ramon Gil Osorio, Subsecretario del de Gracia y Justicia; D. Juan Tomas Comyn, id. del de Estado; Don Claudio Sanz, Interventor general militar; D. Luis Manresa, Director general de Correos; D. José Manuel Pareja, Director en el Ministerio de Marina; D. José Lorenzo Figuerola, Fiscal que ha sido de varias Audiencias; los Directores generales de Contribuciones, Rentas Estancadas, de Aduanas, y de Propiedades y derechos del Estado, los Diputados á Cortes Don Ramon de Campoamor, D. Andrés Lasso de la Vega, D. Acisclo Miranda y D. Fernando del Pino, D. Andrés

Rodríguez de Cela, Jefe del Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección General de la Deuda, y D. Francisco Perez Anaya, Oficial que ha sido de la Dirección general de Ultramar, que ejercerá el cargo de Secretario.

2.º Que estos cargos sean gratuitos, excepto el de Secretario á quien se dotará con el sueldo de su último destino.

3.º Que la Comisión proponga todas las mejoras, así económicas como administrativas, que juzgue conducentes al fin de su establecimiento.

4.º Que pueda llamar á su seno, por medio y con anuencia del respectivo Ministerio, siempre que lo juzgue necesario, á los empleados cuyos conocimientos convenga utilizar.

5.º Que del mismo modo y para no ocasionar gastos, reclame, cuando lo exijan los trabajos en que debe ocuparse, el auxilio temporal de empleados activos ó de cesantes.

6.º Que siempre que considere oportuno el nombramiento de algun individuo para que entre á formar parte de la Comisión, lo proponga á mi Real aprobación.

7.º Que el Presidente de la Comisión acuerde las disposiciones reglamentarias para el desempeño de los trabajos que se cometan á la misma.

8.º Que todas las consultas ó propuestas de la Comisión se pasen por la misma al respectivo Ministerio, dándose cuenta de ellas en Consejo de Ministros antes de elevarlas á mi conocimiento y resolución.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 1.º y 27 de Agosto y 26 de Noviembre de 1857, comunicadas á los Gobernadores de Toledo y Murcia, para la adquisición de esparto con destino á los establecimientos penales, y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de

conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar á los expresados Gobernadores, para que contraten dicho servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Siendo urgente la construcción de alborgas para proveer algunos presidios, y con especialidad á los penados que se ocupan en las obras del Canal de Isabel II, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Director general de Establecimientos penales para que contrate las arbores de esparto necesarias al efecto sin las formalidades de subasta pública, con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 2.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

#### Subsecretaria.—Sección de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Por conducto del Ministerio de Estado se ha recibido y hecho efectiva una letra de 5,000 reales vellon que, en celebrad del feliz nacimiento de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias, ha ofrecido, como donativo al hospital de la Princesa, un caritativo extranjero, cuyo nombre se calla en cumplimiento del deseo expresado por el mismo.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado darle las mas expresivas gracias.

Por acuerdo del Sr. Ministro de la Gobernación se manifiesta este acto de caritativo desprendimiento para satisfacción de su autor y justo conocimiento del público.

Madrid 16 de Marzo de 1858.—El Jefe de la sección, Tomás Rodríguez Rubi.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Obras públicas.—Ferro-carriles.—Montblanch á Reus.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.)

se ha dignado aprobar la trasferecia de la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus, hecha en virtud de escritura pública por los Señores Borrás, Canals y compañía en favor de la Compañía general de Crédito en España, declarando á esta subrogada en lugar de los primitivos concesionarios y obligada al cumplimiento del contrato de concesion en los mismos términos en que lo estaban aquellos.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Guendulain. Sr. Director general de Obras públicas.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina de Cádiz y el de paz del segundo distrito de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de la demanda verbal deducida por Nicolas Aparicio contra Antonia Saucedo sobre pago de 545 rs.

Resultando que celebrado en 16 de Junio último ante dicho Juzgado del segundo distrito juicio de paz, reclamando Aparicio la expresada cantidad de la Saucedo, la que fué habilitada en el mismo acto por ausencia de ignorado paradero de su marido Antonio Chaves, despues de haberla condenado al pago y de haberla requerido para que lo verificase, acudió á la jurisdiccion de Marina el expresado Chaves, matriculado de este ramo, para que el Juzgado de paz se inhibiese del conocimiento, á lo que este no accedió, originándose la presente competencia.

Resultando que en ella el Juzgado de Marina se apoya en ser nulo el juicio de paz celebrado por una muger casada sin concurrencia de su marido, y en que, disfrutando la misma del fuero de este, el competente para los juicios verbales de los matriculados es el de Marina, segun el espíritu del art. 1.º, cap. 5.º, y el 51, título 4.º de la Ordenanza de matriculas de 1802, é igualmente con arreglo á las Reales órdenes posteriores hasta la de 10 de Junio de 1852; á la regla 3.ª del art. 1.º de la ley de 15 de Mayo de 1855 y al 1414 de la de Enjuiciamiento civil, sin que el 1162 de la misma sea derogatorio de la legislación especial de Marina; y resultando, finalmente, que el

Juzgado de paz se apoya en el citado art. 1162, en que el juicio estaba ejecutoriado sin haber opuesto la Sucedo la incompetencia, y en que por lo tanto la demanda se habia sometido á la jurisdiccion ordinaria, segun el artículo 4.º de dicha ley de Enjuiciamiento, siendo por lo tanto extemporánea la reclamacion de fuero, aunque le hubiese privilegiado para los juicios de la clase de que se trata:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que por la base 3.ª de la ley de 15 de Mayo de 1855 se autorizó al Gobierno para hacer extensiva la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos:

Considerando que la excepcion puesta en esta base se refiere á una ley que comprenda un sistema completo de enjuiciamiento en sus diversas instancias, y de ningun modo á disposiciones que tengan solo relacion con algunos puntos particulares del procedimiento:

Considerando que de entender la expresada base 3.ª segun en el caso presente lo hace el Juzgado de Marina, sucederia que para una clase de juicios se atenderia á ley de Enjuiciamiento civil y para otros á lo dispuesto en la Ordenanza, rompiendose la unidad que debe existir en el sistema de procedimientos:

Y considerando que por el artículo 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil se somete en primera instancia á los Jueces de paz el conocimiento de las cuestiones entre partes cuyo interes no exceda de 600 rs., lo que excluye toda jurisdiccion especial, porque no se conocen otros Jueces de paz que los ordinarios.

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de paz del segundo distrito de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; pasándose las correspondientes copias, certificadas de esta sentencia para su publicacion en la Gaceta del Gobierno é insercion en la Coleccion legislativa.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino. Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

**SCCIEON DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular numero 91.**

En la Gaceta de Madrid numero 90 correspondiente al Miércoles 31 de Marzo último, se halla inserto el Real decreto siguiente.

Habiendose declarado nula por el Congreso de los Diputados el acta del distrito de Albacete, provincia del mismo nombre, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En su consecuencia, usando de las facultades que me otorgan las Reales disposiciones citadas, he acordado lo siguiente.

1.º La eleccion parcial de este distrito tendrá lugar en los dias 26 y 27 del corriente mes.

2.º En conformidad á lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 18 de Marzo de 1846, la eleccion se hará con arreglo á las listas ultimadas en 15 de Diciembre de 1857.

3.º Los electores concurrirán á votar á las Salas consistoriales de Chinchilla y la Gineta, pueblos cabeza de seccion y la Casa-Casino de esta Capital, sita en la calle Mayor numero 42.

4.º Los Alcaldes de este distrito publicarán cinco dias antes del señalado para dar principio á la eleccion, la division en secciones del distrito, designacion de su respectiva cabeza y local donde hayan de concurrir los electores.

5.º Quedan autorizados estos para celebrar cuantas reuniones tengan por conveniente para ponerse de acuerdo acerca de la eleccion sin mas obligacion que la de dar parte del punto de reunion á la autoridad local superior doce horas antes de verificar aquella, á fin de que pueda la misma vigilar sobre la conservacion del orden asegurando la libertad de los electores.

Deseoso de que no se dé lugar á reclamacion ó protesta de ningun género, prevengo á los Alcaldes del distrito que cumplan rigurosamente en todos los actos con las disposiciones de la ley electoral, facilitando á los electores cuantos datos y noticias les pidieren: Y para la mas fácil inteligencia se insertará á continuacion la division de secciones del distrito y el título 5.º de la ley electoral vigente. Albacete 4 de Abril de 1858.—E. G. I. José Garcia Gutierrez.

**Division de las secciones del distrito electoral de esta capital.**

**PRIMERA SECCION.**

**Su cabeza.—Albacete.**

*Pueblos que la componen.*

Albacete.

**SEGUNDA SECCION.**

**Su cabeza.—La Gineta.**

*Pueblos que la componen.*

La Gineta.

Barrax.

Lezuza.

La Roda.

**TERCERA SECCION.**

**Su cabeza.—Chinchilla.**

*Pueblos que la componen.*

Chinchilla.

Alcadozo.

Pozuelo.

Peñas de San Pedro.

San Pedro.

**TITULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL CITADO EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE.**

**TITULO V.**

**Del modo de hacer las elecciones.**

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las pro-

vincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este numero no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe politico, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe politico designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designará dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el numero de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor numero de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el numero suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores

presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al jefe politico, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte esterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado.

espresando el número total de electores que hubiere en la sección; el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme a lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera, si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurre algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiera obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada sección, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, es-

presandolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellos acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito de este nombre, número..... de los de esta provincia de..... (ó de la sección primera, segunda ó de la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del día..... del mes..... año de..... en el sitio (que se expresará) prefijado por el gobernador de la provincia, asociados al alcalde ó teniente ó regidor D. N. en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó al real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de los electores para secretarios escrutadores y depositándola esta en la urna, á presencia de los electores.

Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó sección (si hubiesen concurrido) por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento,

y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó expresando lo que hubiese habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputado

D. N.  
D. N.  
D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente remitió inmediatamente una por espreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de elección de este distrito ó sección, cuyo número total de electores es el de

de los que han tomado parte tantos sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con expresion del número de éstos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N.  
D. N.  
D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que en el día anterior. (Firman el Presidente y Secretario escrutadores.)

Dia tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, extendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este día tercero tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de..... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provin-

cia para votar en la cabeza de esta sección (primero ó la que fuere de tal distrito) á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. y N., D. N. N., Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta sección segun las listas de los votantes en los dos días anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resultó que siendo tantos el número de los electores de esta sección, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito

D. N. tantos votos.  
D. N. tantos.  
D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los días (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la sección primera si en un mismo pueblo hubiere más de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N. nombrado para que concurre á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal día, á los tres de la votacion en las secciones); y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ó otra causa, no concurrese algun escrutador de los de esta sección, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley. (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito electoral de..... número primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de..... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N., que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los días..... del mes..... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar, y estuvieron expuestas al público, conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (espresando todos los que aparecían con alguno) por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de..... y el de los que tomaron parte en la elección el de..... el presidente proclamó diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el día..... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el

Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal día, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por días y además las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones, que se expresarán en la seccion de..... ó en esta junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas..... Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, que

se remiten en este acto al gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el presidente y los cuatro secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la junta) que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma).

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CASTELLON DE LA PLANA.**

Debiéndose proveer por oposicion los magisterios de primera enseñanza de ambos sexos que á continuacion se expresan, se hace saber: Para que los aspirantes presenten en la Secretaría de esta Junta, con tres dias de anticipacion el titulo de que están provistos ó

copia certificada del mismo y una certificacion en que se acredite la buena conducta moral y religiosa firmada por el, los Señores Cura párroco y Alcalde de sus respectivos domicilios; en la inteligencia de que se dará principio á los actos para los Maestros, el dia 18 del próximo mes de Mayo y concluidos seguirán los de las Maestras.

**Magisterios que han de proveerse de niños.**

El de Morella, dotado con 4400 rs. vn. y 900 mas por la enseñanza de adultos además de la casa habitacion y retribucion de los niños no pobres.

El de Vallibona, dotado con

3500 rs., casa habitacion y retribucion de los niños no pobres.

**De Niñas.**

El de Cabanes, dotado con 2200 rs., casa habitacion y retribucion de las niñas que no son pobres.

El de San Jorge, id. id.

El de Bejes, id. id.

El de Traiguera, id. id.

Y el de Villanueva de Alcolea con la dotacion de 2200 rs. casa habitacion y 200 rs. mas en compensacion de las retribuciones. Castellon de la Plana 29 de Marzo de 1858.—El Presidente, Jacobo Colombo.—El Secretario, Simon Cienfuegos.

**RELACION GENERAL de los premios propuestos por el Jurado de la Exposicion de Agricultura de 1857, á tenor del Real decreto de 11 de Marzo de 1857.**

**Real decreto de 11 de Marzo de 1857 y de**

(Continuacion.)

**HARINAS Y FECULAS.**

Provincias y pueblos.	Expositores.	Premios.	Objetos.
Albacete.—Tarazona de la Mancha.	D. Abdon Alienza	Medalla de bronce.	Varias clases de harinas de trigo.
Fuentsanta.	D. Juan Bautista Michalon	Mencion honorifica.	Idem.
Villalgorido.	D. Modesto Gosalvez	Idem.	Idem.
Barcelona.—San Martin de Provensals.	D. Jáime Culbert	Medalla de bronce.	Féculas de patatas.
Búrgos.—Aranda de Duero.	D. Bonifacio Gil y Rojas	Idem de id.	Cuatro clases de harinas de su fabrica titulada <i>La Dulce Maria</i> .
Búrgos.	D. Crisanto Maria Ervella.	Idem de id.	Almidon de trigo.
Guzman.	Doña Damiana Sanz.	Mencion honorifica.	Harinas.
Canarias.—Santa Cruz de Tenerife.	Sr. Marqués de Santa Lucia	Medalla de bronce.	Féculas procedentes del aró y de la <i>marantha arundinacea</i> , ó sea el <i>arrowroot</i> .
Ciudad-Real.—Campo de Criptana.	D. José Maria Melgarejo	Mencion honorifica.	Fécula del bulbo del azafran.
Ciudad-Real	D. José Diaz Peñalva	Idem.	Almidones.
Córdoba.	D. Roque Aguado	Medalla de bronce.	Harinas de trigo.
Coruña.	D. Agustin Piñon	Idem.	Almidones.
Guadalajara.—Tórtola.	D. Ambrosio del Olmo	Mencion honorifica.	Harinas de trigo.
Brihuega	D. Primitivo Pareja	Idem.	Idem.
Huelva.	D. José Pablo Perez.	Idem.	Féculas de patatas.
Huesca.	D. Juan Escuer	Idem.	Harinas de trigo.
Leon.	D. Antonio Santos	Idem.	Idem.
Lérida.	D. José Pinós	Idem.	Idem.
Orense.	D. Pablo Gonzalez Rivera.	Idem.	Fécula de patatas.
Oviedo.	D. José Uria.	Idem.	Harinas de trigo.
Pontevedra.—Sangenjo.	D. Enrique de la Cuétara.	Medalla de plata.	Idem.
Salamanca.—Tejares	D. Javier y D. Ramon Mugartegui.	Idem de bronce.	Idem de trigo, centeno, maiz y cebada.
Sevilla.	Sres. Marques de Villa Alcazar, Torres y Calbo.	Idem de id.	Idem de trigo.
Idem.	Viuda de Calcaño.	Idem de id.	Idem de trigo y arroz.
Toledo.—Quintanar de la Orden.	D. Pedro Garcia Aceña	Idem de id.	Almidon y gluten, obtenido simultaneamente del trigo.
Toledo.	Sres. Torija hermanos.	Idem de id.	Harinas de trigo.
Valladolid.	D. Manuel Adoracion Garcia de Ochoa.	Mencion honorifica.	Idem id. y guisantes.
Zaragoza	Sres. Vitores, é hijos.	Medalla de plata.	Harinas de trigo.
Idem.	D. Rufino Vidal.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Esteban Sala.	Idem de bronce.	Fécula de patatas.
Idem.	Sres. Villargoya y Castellanos.	Mencion honorifica.	Harina de trigo.
Calatayud	D. Juan Auger.	Idem.	Idem.
Zaragoza	Sres. Gaspar y compañía.	Idem.	Idem.
Idem.	Sres. Zabalo Zabala y Alvarez.	Idem.	Idem.
Idem.	D. Esteban Sala.	Idem.	Idem.
Puerto-Rico.—Ponce.	D. Juan Auger.	Idem.	Fécula de patatas.
Ponce	D. José Henna.	Medalla de bronce.	Idem de arrowroot.
Puerto-Rico	D. Joaquin Bono.	Idem.	Idem de Yuca.
	D. J. E. Teillard.	Idem.	Idem de arrowroot.

(Se continuará.)

**ALBACETE: IMPRENTA DE LA UNION.**

En los distritos no divididos en secciones se hace el escrutinio general, extendiendo á él toda conformidad el medio para la expresion de los votos.

En las secciones en que se dividan los distritos, se hará el escrutinio en cada una de ellas, y en el momento de la votacion se dará principio á la expresion de los votos en cada una de ellas, y en el momento de la votacion se dará principio á la expresion de los votos en cada una de ellas.

En el momento de la votacion se dará principio á la expresion de los votos en cada una de ellas, y en el momento de la votacion se dará principio á la expresion de los votos en cada una de ellas.

En el momento de la votacion se dará principio á la expresion de los votos en cada una de ellas, y en el momento de la votacion se dará principio á la expresion de los votos en cada una de ellas.